

## **Observaciones y recomendaciones al Proyecto de Ley Sobre Convivencia Escolar**

En general, es altamente valorable la elaboración de un proyecto de ley que se pronuncie sobre la convivencia escolar, que contribuya al reconocimiento y fortalecimiento de los avances que se han producido en este ámbito y que introduzca los cambios necesarios para un mejor desarrollo.

### **Observaciones al Proyecto**

#### **1. EN RELACIÓN CON LAS OBLIGACIONES DEL ESTADO**

Desde la perspectiva de derechos humanos, un aspecto de especial preocupación se refiere a **los deberes del Estado**. Distintos instrumentos internacionales y, particularmente la Convención de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes, establecen la obligación inexcusable del estado de brindar protección a toda la población menor de 18 años. A ellas se suman otras obligaciones de actuación del Estado y sus agentes, en el marco de una educación con financiamiento público. El proyecto establece obligaciones amplias y de manera general, no siendo claro qué significan y cómo se expresan estas en la práctica. **Se recomienda una mayor especificación de las obligaciones que debe asumir el Estado.**

Entre estas se debe considerar a lo menos, las de:

- i) desarrollar y financiar **estrategias de prevención y erradicación de la violencia escolar, así como de promoción de la convivencia democrática.**
- ii) Asegurar la atención oportuna y pertinente para **reparar los efectos derivados de la violencia**, tanto a los afectados como para reorientar/reeducar/rehabilitar a los agresores, particularmente cuando estos últimos son menores de edad.
- iii) **asegurar el apoyo técnico** (capacitación a docentes) y la profesionalización de la función paradocente en este ámbito;
- iv) realizar un **constante monitoreo de las políticas de convivencia**, mediante la aplicación de estudios, encuestas y registro estadístico, así como promover el desarrollo de investigaciones, seminarios y encuentros, que permita entregar a las comunidades orientaciones e información pertinente y actualizada en esta materia;
- v) **fiscalizar los reglamentos de convivencia** de manera que se ajusten a derecho y sean generados de manera participativa por las comunidades escolares;
- vi) velar por la **inclusión de estándares de calidad y de temas referidos al desarrollo de habilidades y actitudes para una buena convivencia** a lo largo de todo el currículum escolar;

## 2. EN RELACIÓN CON LA PROMOCIÓN DE LA CONVIVENCIA DEMOCRÁTICA Y DE LA PARTICIPACIÓN DE LOS MIEMBROS DE LA COMUNIDAD EDUCATIVA

Otro aspecto que resulta clave resguardar es la promoción de una convivencia democrática y la generación de mecanismos de participación de todos los miembros de la comunidad escolar. El proyecto no establece la obligación de que los reglamentos de convivencia sean generados de manera participativa. Por el contrario, entrega su redacción a un comité y establece plazos demasiados breves para su elaboración; situaciones que dificultan el desarrollo de procesos de reflexión y consulta a toda la comunidad escolar. Tampoco establece mecanismos de revisión y sanción permanentes por parte de la comunidad escolar.

Al respecto se recomienda:

- i) Establecer la obligación de que los reglamentos de convivencia sean generados de manera participativa por todos los miembros de la comunidad educativa.
- ii) Que contemplen mecanismos de revisión y actualización permanente por parte de la comunidad educativa.
- iii) Que establezcan deberes y derechos para todos los miembros de la comunidad escolar.

## 3. INTERVENCIÓN, SANCIÓN Y DEBIDO PROCESO

Las **medidas** señaladas para enfrentar los casos de atentado a la convivencia escolar que se deben adoptar en cada caso y los **instrumentos de intervención**, son materia más propia de un reglamento de convivencia, que de esta ley. En este campo, se recomienda establecer solo disposiciones generales y sentidos, reforzando el carácter formativo y reparativo de éstas.

Por otra parte, cabe señalar que la mayoría de los establecimientos educacionales cuentan con un reglamento educacional y un plan de mejoramiento educativo, dado que el sistema de financiamiento exige la existencia de estos instrumentos de gestión institucional.

Sin embargo, la confección y las atribuciones otorgadas a estos instrumentos deben ser analizados dado que los sistemas de tipificación de faltas y sanciones que se establezca en los Reglamentos Internos y en el Plan de Convivencia de los establecimientos no pueden quedar entregadas a la regulación de estas instancias intraescolares, porque se vulneraría el principio de reserva legal. La facultad de restringir derechos está limitada por el Derecho Internacional, que exige el cumplimiento de ciertas condiciones cuya ausencia transforma la restricción en ilegítima y, por lo tanto, en violatoria de las obligaciones internacionales del Estado. Uno de los límites más importantes, es que en toda restricción de derechos, las condiciones generales y las circunstancias

que la autorizan deben estar establecidas por ley. Por otra parte, se debe velar para que la comunidad educativa no genere entre su normativa distinciones que sean constitutivas de actos de discriminación arbitraria, como se ha mencionado anteriormente, respecto a los deberes y obligaciones del Estado en estas materias.

Adicionalmente preocupa el planeamiento respecto al debido proceso sea solo implícito, que es entendible en la función de protección de la víctima, pero que requiere de la observación y escucha de las situaciones de los involucrados en hechos atentatorios a la convivencia escolar.

Toda sanción debe estar precedida de un proceso debido, en que se respeten las garantías mínimas de defensa (conocimiento de la acusación, defensa, derecho a ser oído, a probar y de impugnación de la decisión). Los proyectos omiten toda regulación sobre este punto.

El debido proceso se encuentra reconocido en el art. 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y con él se busca proteger el derecho de los individuos a que se resuelvan con la máxima justicia posible las controversias que se susciten entre dos partes, sean ellas particulares u órganos del Estado. Con este principio, se refuerzan otros derechos establecidos en la Convención de los Derechos del Niño, como el derecho a ser oído y considerado en su exposición (art. 12<sup>1</sup>), los que como establece la Observación General N°12 de esta Convención, requiere además generar condiciones para que esto pueda ser posible (puntos 34, 40-43), particularmente las condiciones contextuales que favorezcan la expresión del niño, niña o adolescente, y por otra las instancias de preparación y espacios de audiencia. Adicionalmente, el debido proceso contempla medidas de apelación e incluso de revisión de proceso si el derecho a ser escuchado no ha sido garantizado, tal como plantea el CRC en la OC N°12.

#### **4. SOBRE LA INSTITUCIONALIDAD PARA LA CONVIVENCIA ESCOLAR**

En relación con la **creación de un comité de convivencia escolar**, dado que ya existe un Consejo Escolar, que es la única instancia de participación de toda la comunidad educativa y que tiene entre sus funciones atender temas de convivencia escolar, no parece aconsejable duplicar esta

---

<sup>1</sup> Artículo 12

1. Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño.

2. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional.

institución, pues tendería a su debilitamiento y obligaría a una redefinición de sus funciones así como al establecimiento de campos de competencia y colaboración con el Comité, que puede resultar engorroso y poco claro para la gestión de cada unidad educativa. Por lo demás, podría constituir una recarga para las escuelas y liceos, sobre todo para las más pequeñas que constituyen la gran mayoría de los establecimientos.

Así también aparece compleja y burocrática la coordinación de otras instancias organizativas de la escuela, como el Consejo de profesores, más aún en consideración que los asistentes de la educación no cuentan con representación en ésta ni en ningún órgano colegiado similar en el que puedan presentar su visión.

El **plan anual de fomento de la buena convivencia escolar**, constituye un instrumento valioso. Para su generación existe una metodología y un instrumento basado en estándares de calidad, sin embargo el plazo dado por el proyecto de ley es escaso para estos procesos, de igual manera que su vigencia. Ciertos procesos de mejoramiento pueden darse en periodos más amplios (2, 3, o 5 años).

## **5. SOBRE LA CAPACITACIÓN PARA LA CONVIVENCIA ESCOLAR**

La **capacitación** constituye un tema crucial. El proyecto debe indicar a quién corresponde la responsabilidad de llevar a cabo este proceso. En el caso de los asistentes de la educación, que es un actor clave en temas de convivencia escolar, el problema que se plantea es el de su profesionalización. En la actualidad el requisito para ejercer como paradocente es cuarto medio y menos de un 30% posee un título técnico, que en la generalidad de los casos no se relaciona con el ámbito educativo.